



Citar este número al responder:
0750-115272025

Distrito de Buenaventura, 14 de marzo de 2025

Señor (a).
LUIS ALBERTO FAJARDO
Buenaventura (V)

Asunto: Resolución 0750 N°0751-1004 de 2025(Por Medio De La Cual Se Legaliza La Imposición De Una Medida Preventiva)

Por medio de la presente, y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha emitido Resolución 0750 N°0751-1004 de 2025(Por Medio De La Cual Se Legaliza La Imposición De Una Medida Preventiva) fechado el día 7 de febrero de 2025, dentro de la actuación administrativa correspondiente al expediente No. 0751-039-002-001-2025, en el cual usted se encuentra legalmente vinculado.


En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adjunto a la presente comunicación una copia íntegra, auténtica y gratuita del referido acto administrativo, compuesto por siete (7) páginas para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución 0750 N°0751-1004 de 2025(Por Medio De La Cual Se Legaliza La Imposición De Una Medida Preventiva)

Copias: siete (7) paginas

Proyectó/ Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio 

Archivase en: 0751-039-002-001-2025

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-1004 DE 2025
(07 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 y DG No. 498 del 22 de 2005, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de enero de 2025, por llamado de la Policía Nacional seccional de tránsito y transporte de Buenaventura, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima Bajo – Bajo San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090036 del 24 de enero de 2025 efectuaron aprehensión preventiva de material vegetal descrito en la tabla 1 de informe de visita que reposa en el expediente, correspondiente 2.80 m³ al señor Luis Alberto Fajardo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042 habitante de la vereda La Esperanza en el kilómetro 23 con número de contacto 3136631881, aprehensión preventiva realizada en el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima en las coordenadas geográficas 3° 52'43.22" N 76°54' 17.092" W zona rural del Distrito de Buenaventura.

Que en la diligencia fue solicitado al señor Luis Alberto Fajardo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.944.042, permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal expedido por autoridad ambiental, sin embargo, el mismo no cuenta con dicho permiso y/o autorización, violando la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1791 de 1996, el decreto reglamentario No. 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO el informe de visita en el cual entre sus apartes consignó lo siguiente:

8. CONCLUSIONES:

Este material vegetal se encontraba en el kilómetro 23 vereda la Esperanza y fue aprovechado sin ningún tipo de autorización

Se cometió una infracción ambiental debido a que se efectuó aprovechamiento sin la debida autorización ambiental.

*Se efectuó aprehensión preventiva de 2.80 m³ de las especies forestales Paco *Cespedesia spathulata* y Jaboncillo *Isertia pittieri*.*

La madera fue movilizada en un camión hacia el sitio de almacenamiento de madera de la DAR Pacífico Oeste, ubicado en el Barrio El Olímpico- zona urbana del Distrito de Buenaventura para dar continuidad al proceso respectivo.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-1004 DE 2025
(07 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-1004 DE 2025
(07 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:

"a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento".

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-1004 DE 2025
(07 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-1004 DE 2025
(07 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-1004 DE 2025
(07 DE FEBRERO DE 2025)**

Página 6 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que se hace necesaria la legalización de la imposición de la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del material forestal aprovechado, teniendo en cuenta de que la infracción cometida por el presunto responsable, se encuentra plenamente justificada en el marco normativo colombiano, particularmente en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

En primer lugar, la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionador para la protección del medio ambiente, señalando que las autoridades ambientales tienen la facultad de adoptar medidas preventivas frente a los riesgos y daños que puedan afectar los recursos naturales, como es el caso de la explotación ilegal de madera. Esta normativa permite la aprehensión de productos forestales que se encuentren en situaciones de riesgo o irregularidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y evitar el daño irreparable al ecosistema.

Adicionalmente, la Ley 2387 de 2024 refuerza este marco legal, ampliando las facultades de las autoridades para imponer medidas de control y prevención en materia de aprovechamiento forestal ilegal, incluida la aprehensión preventiva de madera que no cumpla con los requisitos legales establecidos para su comercialización. Estas leyes, en conjunto, buscan garantizar el manejo sostenible de los recursos naturales, prevenir la deforestación ilegal y proteger la biodiversidad del país, lo cual fundamenta normativamente la medida preventiva de aprehensión de madera como una herramienta necesaria para la conservación del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa vigente.

Que se establece en el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que: "La prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-1004 DE 2025
(07 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la imposición de la medida preventiva contenida en acta No. 0090036 e informe de visita CVC de fechas 24 de enero de 2025, en contra del señor **LUIS ALBERTO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.042, consistente en:

APREHENSIÓN PREVENTIVA de 2.80 m³ de las especies forestales *Paco Cespedesia spathulata* (29 piezas) y *Jaboncillo Isertia pittieri* (15 piezas).

PARÁGRAFO 1º. El material vegetal aprehendido de manera preventiva se encuentra resguardado en las instalaciones de almacenamiento de madera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicado en el barrio Olímpico de la zona urbana del Distrito de Buenaventura.

PARÁGRAFO 2. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

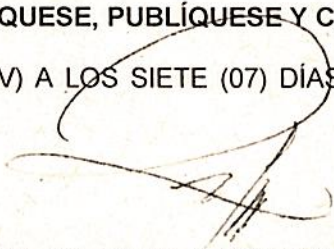
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO FAJARDO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN BUENAVENTURA D.E (V) A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).



HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo DARPO.
Revisó: Karina Cordoba Palacios – Abogada DARPO.
Expediente: 0751-039-002-001-2025.

